

Familia y libertad religiosa en Argentina. Contornos y desafíos*

Family and religious freedom in Argentina. Framework and challenges

Mercedes Guadalupe Rubino**

RESUMEN

El presente trabajo propone describir el estado actual de la relación entre la libertad religiosa, el matrimonio y la familia en Argentina, a través de la evolución normativa y jurisprudencial, especialmente, la del máximo tribunal federal.

Los ejes de reflexión giran en torno al matrimonio, su evolución normativa y la consideración que, desde la ley y la jurisprudencia, tiene el matrimonio religioso. A continuación, se analiza la realidad legislativa y jurisprudencial del derecho a la libertad religiosa de las personas en su rol parental y en el proceso de desarrollo de los menores hacia el ejercicio autónomo de este derecho.

Todo ello, a la luz de la garantía de libertad religiosa predicada por todas las personas, conforme a su rol en la familia, su grado de madurez emocional y psicológica, frente al marco jurídico argentino.

PALABRAS CLAVE

Matrimonio civil, matrimonio religioso, menores, libertad religiosa.

ABSTRACT

This paper aims to describe the current state of the relationship between religious freedom, marriage, and family in Argentina, through the lens of legislative and jurisprudential developments, particularly those stemming from the Supreme Federal Court.

The central lines of inquiry focus on marriage, its normative evolution, and the way in which religious marriage is addressed in both statutory law and case law. The analysis then turns to the legislative and jurisprudential treatment of the right to religious freedom as exercised by individuals in their parental role and by minors as they develop toward the autonomous exercise of this right.

All of this is examined considering the constitutional guarantee of religious freedom, as it pertains to all individuals, according to their role within the family and their degree of emotional and psychological maturity, within the framework of Argentine law.

KEY WORDS

Civil marriage, religious marriage, minors, religious freedom

* Ponencia presentada en el XXIII Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa “La relación entre familia y libertad religiosa: contornos y desafíos”, Universidad de Notre Dame, South Bend, Indiana, Estados Unidos, 23-25 de octubre de 2024.

** Pontificia Universidad Católica “Santa María de los Buenos Aires” (mercedesrubino@uca.edu.ar). <https://orcid.org/0000-0002-9926-3286>.

SUMARIO

- 1. Matrimonio y libertad religiosa**
- 2. Religión y los derechos de los padres y los hijos**
- 3. Notas sobre educación y libertad religiosa**
- 4. Conclusiones**
- 5. Referencias bibliográficas**

1. MATRIMONIO Y LIBERTAD RELIGIOSA

El Código Civil de 1869 regulaba la institución matrimonial, otorgándole plenos efectos al matrimonio canónico para los católicos, y al celebrado ante los ministros correspondientes, para los que denominaba *disidentes*¹. Nada decía sobre el matrimonio de ateos o quienes no profesaran religión. Cabe recordar que durante la dominación hispánica no había otros credos admitidos, por lo que el único matrimonio válido era el canónico.

Se ha afirmado que esta omisión fue utilizada para cambiar totalmente el sistema; la consecuencia fue imponer a todos un matrimonio civil obligatorio².

En 1889 entró en vigor la Ley n.º 2393³, que instauró un matrimonio civil obligatorio y excluyente, bajo los influjos de la tendencia laicista y secularizadora de la época. La ley reguló completamente la institución, y dejó de tener efectos civiles el matrimonio religioso de cualquier credo.

El sistema, que en lo fundamental es el mismo que aún hoy rige, preveía una única celebración, ante oficial público para obtener efectos civiles. Luego de obtener el consentimiento, no podía oponerse a que los contrayentes hicieran bendecir su unión en el mismo acto ante un ministro de su culto. Por lo demás, el régimen era asimilable al del derecho canónico, en tanto no admitía el divorcio vincular, pero sí la separación personal.

Prueba de que esta corriente era en verdad contraria a las convicciones dominantes en la sociedad es el art. 110.º, el cual forzaba

¹ Esto era así desde la Real Cédula de Felipe II de 1564, que estableció la eficacia del Concilio de Trento.

² Navarro, Flórida; Lo Prete, J.F.; Padilla, O. N., *Derecho y Religión. Derecho Eclesiástico Argentino*, Buenos Aires, 2ª ed., 2023, p. 139.

³ Ley de Matrimonio Civil, n.º 2393, 2 de noviembre de 1888.

la celebración civil previa, sancionando a los “ministros, pastores y sacerdotes de cualquier religión o secta”, que celebraran un matrimonio religioso sin tener a la vista el documento que probase la celebración del civil⁴. Esto generó el primer pronunciamiento de la Corte Suprema en la materia, en autos “Correa, Jacinto”⁵, donde se condenó a un sacerdote cordobés por haber celebrado matrimonios sin exigir la constancia de celebración del matrimonio civil. En el caso, la Corte confirmó la sentencia condenatoria anterior, entendiendo que tal exigencia no contrariaba el culto católico.

En los años que precedieron a la admisión normativa del divorcio vincular, la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la relación entre matrimonio civil y religioso, en tres pronunciamientos que debieron definir la calidad de “viuda” de quienes solicitaran pensión sin haberse celebrado el trámite civil. En 1957, en autos “Sánchez”⁶, la Corte admitió el reclamo, aun cuando no debía considerarse viuda a quien no había celebrado el trámite civil. Sostuvo, también, que el rigor debía atenuarse al hallarse circunstancias especiales: “Que ambos contrayentes tuvieron el propósito indudable de formalizar su unión, aunque lo hicieran solamente como sacramento religioso”. En este sentido, se hizo también mérito de que el ministro religioso no observara la imposición del art. 110.º de la Ley n.º 2393.

En 1968, la Ley n.º 17711 reformó integralmente el Código Civil vigente e introdujo el art. 67.º bis, que permitía a los cónyuges, transcurridos los dos años desde la celebración del matrimonio y de común acuerdo, solicitar la separación personal por “causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común”.

En 1976, en “Kravetz”⁷, la Corte recordó los requisitos establecidos en “Sánchez”, entre ellos, el “incumplimiento por parte de las autoridades de la comunidad bajo cuyo rito se celebró el acto, de la obligación impuesta por el art. 110.º de la Ley n.º 2393” y “vida en común durante largo tiempo, con hijos que fueron fruto de esa unión”⁸.

⁴ Con la adición de responsabilidad penal.

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29 de julio de 1893, Fallos 53:188.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de diciembre de 1957, Fallos 239:429.

⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24 de febrero de 1976, Fallos 294:91.

⁸ Del Dictamen del Procurador que la Corte hace suyo.

En 1982, en “Carbonell”⁹, la Corte cambió el criterio y sostuvo que el matrimonio es un acto trascendente para el Estado, además de para la religión, afirmando, además, lo siguiente:

“La uniformidad en la celebración civil (...) en nada pudo constituir un elemento contrario al pluralismo religioso, por lo que tampoco es dable aseverar que la ceremonia civil afecte el derecho a casarse ni la libertad antedicha, cuando no existe dificultad alguna para la celebración posterior de la unión religiosa”; “lo único que el Estado exige, haciendo uso de su poder reglamentario, es en efecto que se respeten sus leyes”.

Hace lo suyo la Corte el Dictamen del Procurador, al concluir que:

“De la preeminencia otorgada al Culto Católico no puede seguirse que el Estado esté obligado a reconocer efectos en el ámbito civil a un matrimonio celebrado exclusivamente según sus normas”.

La verdadera modificación al sistema vino de la mano de la Ley n.º 23515 (1987), que introdujo el divorcio vincular y que fue precedida por un resonado caso¹⁰ que hubo de fallar la Corte, “Sacks de Sejean c. Sejean”¹¹, en el que se estableció la inconstitucionalidad de la prohibición del divorcio vincular. La Corte trató aquí al matrimonio, fundador de una familia, como satisfacción de necesidades humanas, afirmando que goza del reconocimiento y protección de la ley y que está sujeta a cambios y modificaciones, dependiendo de la “influencia de las condiciones del desarrollo económico político y religioso sobre su funcionamiento social”.

Esta ley no reprodujo ya la norma del art. 110.º de la Ley n.º 2393, pero sí mantuvo la imposibilidad de la bendición del matrimonio junto con el acto civil, a lo que el oficial público no podía oponerse.

En 1989, en autos “Villacampa”¹², donde se planteó la inconstitucionalidad del divorcio vincular por ser contrario a la libertad religiosa, ya que se atacó la existencia de un único modelo de

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12 de agosto de 1982, Fallos 304:1139.

¹⁰ Aún con el paso de los años, sigue la prensa haciéndose eco no sólo en aquel momento, sino aun hoy ha habido abundantes referencias en los medios de comunicación sobre el tema.

¹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 308-II:2268.

¹² Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 312-I:122.

matrimonio con efectos civiles; la Corte desestimó el planteo, y sostuvo lo siguiente:

“Pretender que la ley civil coincida con la legislación canónica en esta materia, supone la alteración de los límites de la legislación común sobre el matrimonio, ya que el ámbito civil resulta distinto e independiente del religioso”¹³.

Por su parte, el art. 230.º establecía la nulidad de la renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir la separación personal o el divorcio vincular al juez competente, así como de toda cláusula o pacto que restrinja o amplíe las causas que dan derecho a solicitarlos. Esto generó una intervención de la Corte *in re* “Sisto y Franzini”¹⁴, en la cual desestimó la acción, sosteniendo que pretender que la ley civil coincida con la legislación canónica supone avanzar más allá de los límites de la legislación común, y que el ámbito civil y el canónico son dos regímenes independientes. Así también, afirmó que el sistema de único modelo matrimonial no era contrario a la Constitución, pues “la unión celebrada ante los sacerdotes del culto respectivo rige en el orden de la conciencia”. Esto marca una visión parcial, sesgada, que no se corresponde con lo que la libertad religiosa verdaderamente implica. Asimismo, dicho precedente dejó sentado que el modelo de matrimonio civil, pasible de disolución por divorcio vincular, se correspondía con la actual tendencia, pensamiento y reclamo de la sociedad del momento.

En 2010 se dictó la Ley n.º 26618, que produjo un nuevo y profundo cambio: los matrimonios entre personas del mismo sexo. Dado exclusivamente en el ámbito del matrimonio civil, resulta preocupante que no se haya establecido la posibilidad de la objeción de conciencia para los funcionarios estatales que deban celebrar dichas uniones.

La norma actual, el nuevo Código Civil y Comercial, que comenzó a regir en 2015, nuevamente ignora al matrimonio religioso en su régimen de efectos. Ha desaparecido también la cláusula que

¹³ Sostuvo también que “aquella distinción se compadece, según creo, con el resguardo de la autonomía de la conciencia, de la libertad individual y de cultos que, tal como destacará el voto del doctor Enrique Santiago Petracchi en la causa S. 32, XXI, ‘Sejean, Juan Bautista c. Zaks de Sejean, Ana María s/inconstitucionalidad art. 64.º ley 2393’ (sent. del 27 de noviembre de 1986), constituyen los principios fundantes de nuestra democracia constitucional (v. considerando noveno)”, del Dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en el decisorio.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 321-I:92.

permitía la bendición posterior, en el mismo acto civil. El actual art. 436.º repite la fórmula del art. 230.º, por la que resulta nula la renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio; el pacto o cláusula que restrinja la facultad de solicitarlo se tiene por no escrito.

De este breve desarrollo —o evolución— de la legislación argentina (sobre todo, la de los últimos treinta años), permite afirmar que lo que ha pretendido ser una legislación que incluye y proclama diversidad no lo es tanto, en cuanto ignora un elemento tan vital de la dignidad humana y la cultura como es la libertad religiosa, en cuanto a la constitución familiar (la celebración del matrimonio). La diversidad religiosa no es contemplada¹⁵, pues la Argentina ha elegido un modelo único (la celebración ante los jueces administrativos) en el que no tiene ningún valor cualquier celebración religiosa (ni la del culto católico, ni la de ninguno de los cultos admitidos en el país).

2. RELIGIÓN Y DERECHOS DE LOS PADRES Y LOS HIJOS

2.1. CUESTIONES GENERALES EN LA NORMATIVA ARGENTINA

La garantía de libertad religiosa es un derecho de todas las personas, de cualquier edad y condición. Esto incluye el derecho de los padres a brindar la educación religiosa de su elección a sus hijos. La Constitución nacional y los tratados internacionales a ella incorporados así lo receptan.

Así, el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 12.4.º afirma el “derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26.3.º, reconoce el “derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”. También, según el art. 18.4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se debe “garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. En la Convención sobre los Derechos del Niño se afirman los “derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño

¹⁵ Navarro, Floria; Lo Prete, J.F.; Padilla, O. N., *Ob. Cit.*, p. 134.

en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

Hay que recordar la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (1981), que establece que es titular de este derecho “toda persona”¹⁶. Su art. 5.º consagra el derecho de los padres de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño (dando aquí una amplitud interesante al derecho a la libertad religiosa, pues reconoce que a esta elección, se sigue una determinada formación moral y ética). También es derecho del niño ser educado en la religión de preferencia de sus padres (“y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño”, art. 5.2.º). Se establece también su derecho a verse libre de discriminación, y el límite aplicable del art. 1.3.º, no debiendo perjudicar —la formación religiosa— su salud física o mental, o su desarrollo integral.

Las normas fundamentales reconocen este derecho a toda persona; así, los menores de edad son titulares por sí de este derecho¹⁷. Como todo derecho, en su ejercicio pueden sufrir limitaciones, que tendrán que ver con condición, su edad, su madurez, su formación, etc.¹⁸ Se entiende que, para ir formando ese camino propio que le permita ejercer por sí el derecho, los padres, como primeros responsables de su educación, tienen derecho a educar a sus hijos en la religión de su preferencia. El desafío resulta armonizar estos derechos. Debe conjugarse, también en el ámbito de la libertad religiosa, por una parte, la protección del niño, y por otra, su autonomía.

¹⁶ Ello incluye: tener una religión o cualquiera convicción de su elección, manifestarla, individual o colectivamente, en público o en privado; con un límite: lo que prescriba la ley para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

¹⁷ Así, la citada Convención sobre los derechos del Niño, afirmará: “1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

¹⁸ Al lado de las limitaciones generales que los instrumentos internacionales establecen: la seguridad, el orden, la salud, la moral pública, los derechos de terceros.

El principio de *autonomía progresiva*, consagrado en la normativa argentina, es un principio orientador en el ejercicio de los derechos por parte de los menores de edad.

Rige en Argentina la Ley n.º 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁹ (NNyA), cuyo art. 1.º establece que los derechos de la ley se aseguran “por su máxima exigibilidad” y teniendo en cuenta el “interés superior del niño”, que define el art. 3.º como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”²⁰. Aclara que, en el caso de “conflicto entre los derechos de Niñas Niños, y Adolescentes frente a otros derechos igualmente legítimos, **prevalecerán los primeros**”²¹. Cabe acotar que este art.—que puede presentar cierta complejidad a la hora de armonizar derechos de padres e hijos—, no ha sido reglamentado.

Conforme a la ley, los padres poseen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales respecto al “cuidado, desarrollo, educación integral de sus hijos”.

Respecto a la expresión religiosa, el art. 19.º afirma que los niños tienen derecho a tener sus propias ideas, creencias o culto religioso “según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico”, lo que ejercerán bajo orientación de sus padres o representantes.

En cuanto a la normativa común, según el Código Civil y Comercial de la Nación²² (CCC) vigente desde 2015, la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años. En este sentido, el art. 25.º establece que un “menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años”. Esta etapa coincide con el concepto de niño en los términos de la Convención de los Derechos del Niño²³. Por

¹⁹ En adelante, NNyA.

²⁰ Integran este concepto, según el art. 3: su condición de sujeto de derecho, el derecho a ser oídos y su opinión tenida en cuenta, respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio; edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; equilibrio entre derechos, garantías y las exigencias del bien común; su centro de vida.

²¹ (El destacado no es original).

²² En adelante, CCC.

²³ La Ley n.º 23.849, aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluyó una “declaración” expresa: “Se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad” —art. 2.º—. La Constitución otorga jerarquía constitucional a aquellos tratados incluidos en el inc. 22 del art. 75.º, “en las condiciones de su vigencia”. La vigencia y la constitucionalidad de la Convención lo es en estos términos. Navarro, Flórida; Lo Prete, J.F.; Padilla, O. N., *Ob. Cit.*, p. 123.

otra parte, es denominado adolescente, quien cumplió trece años. Es esta la edad en la que el CCC presume la existencia de discernimiento para los actos lícitos²⁴.

El art. 26.º consagra el principio de autonomía progresiva, en materia de capacidad de ejercicio. Los menores ejercen sus derechos a través de sus representantes legales, en tanto cuenten con “edad y grado de madurez suficiente”, pueden ejercer, por sí mismos, actos permitidos por el ordenamiento. En caso de conflicto con sus representantes legales, pueden intervenir con asistencia letrada²⁵.

Por otra parte, el CCC presume lo siguiente:

“Que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física”²⁶.

En tratamientos invasivos que “comprometen su estado de salud o en aquellos que esté en riesgo la integridad o la vida”, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores. Nuevamente, ante el conflicto, se resolverá teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años, el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

También regula el Código Civil y Comercial, la llamada responsabilidad parental²⁷, definida de la siguiente manera:

“Conjunto de deberes y derechos²⁸ que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

²⁴ Art. 261.º: “Es involuntario por falta de discernimiento: (...) c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido 13 años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales”.

²⁵ Cabe apuntar que la ley de protección de los derechos de NNyA prevé la figura del *abogado del niño*.

²⁶ Al comentar algunas implicancias en la nueva legislación, se verá el riesgo de una aplicación amplia de esta norma.

²⁷ Art. 638.º “Patria potestad”, en la legislación anterior.

²⁸ Mencionados en primer lugar. El destacado no es original.

Esta se rige por: el interés superior del niño; la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo —a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos—; y el derecho del niño a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Resulta curioso, especialmente si lo parangonamos con la evolución que tuvo la legislación en materia matrimonial, que el Código actual mantiene el requisito del consentimiento de ambos progenitores para autorizar al hijo sujeto a la responsabilidad parental “para ingresar a comunidades religiosas”²⁹.

Se entiende que la regulación del ejercicio de la libertad religiosa de los menores de edad debe tener en miras el interés del menor, no puede estar simplemente sujeta a una edad determinada. No se trata aquí de restringir su capacidad, antes bien, de apreciar la maduración propia del ser humano y el ejercicio gradual del propio discernimiento. Se ha dicho, así, que:

“El grado de madurez necesario para el ejercicio autónomo del derecho de libertad religiosa se alcanza en diferentes momentos de la vida, según las características y el desarrollo de cada persona”³⁰.

No hay, por tanto, respuestas o límites determinados y ciertos a priori. Por eso los instrumentos internacionales y la legislación nacional consagran el derecho-deber prioritario de los padres y familias de educar y formar a los menores para prepararlos para el ejercicio propio de la libertad religiosa³¹. Así, Lo Prete afirma que la garantía para los menores implica que el derecho de los padres no es absoluto y debe ceder cuando los menores alcanzan cierto grado de madurez³².

²⁹ Art. 645.º.

³⁰ Cañamares Arribas, S., Libertad religiosa del menor y simbología religiosa en la escuela. En Navarro, Floria; Lo Prete, J.F.; Padilla, O. N., *Ob. Cit.*, p. 126.

³¹ Así lo expresa, por ejemplo, el art. 5.º de la Convención de los Derechos del Niño: “Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres (...) de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

³² Lo Prete, Octavio, “La libertad religiosa del menor en el derecho argentino”. En *El Derecho*, 2004, pp. 207-748.

2.2. ALGUNAS CUESTIONES EN NORMATIVAS PARTICULARES

Cabe citar aquí, a modo de ejemplo, el panorama argentino alrededor de la puesta en vigencia del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, la Ley de Identidad de Género y la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo, que presentan desafíos a la libertad de los padres de formar a sus hijos conforme a sus creencias, teniendo en cuenta también la autonomía progresiva.

En cuanto al programa, fue creado por la Ley n.º 25673³³. Esta establece que se inscribe en el marco del ejercicio de los derechos y obligaciones que hacen a la patria potestad, ya que los considerandos de su decreto reglamentario (Decreto n.º 182/03), mencionan lo prescripto por el art. 921.º del Código Civil (entonces vigente), que otorga discernimiento a los menores de catorce años³⁴ y esta “es la regla utilizada por los médicos pediatras y generalistas en la atención médica”.

Se establece además que las instituciones de salud y de educación de gestión privada, confesionales o no (art. 9.º), darán cumplimiento a la ley “en el marco de sus convicciones”, habilitando, al menos en la letra de la ley, la excepción ya sea de ideario institucional o por el derecho de los padres sobre la formación de sus hijos.

Su decreto reglamentario es más amplio. Por ejemplo, el art. 4.º establece que se considera a los menores beneficiarios del programa “en consonancia con la evolución de sus facultades” y que en las consultas se “procurará” la asistencia de un adulto de referencia —no necesariamente padres o tutores—, en especial con los menores de catorce años. También establece el derecho a la privacidad en la información brindada a menores. Esto implica que un profesional pueda prescribir métodos de barrera (se recuerda que se trata de medios no invasivos, que se entiende no comprometen

³³ Art. 2.º — Serán objetivos de este programa: a) Alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia; (...) f) Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable; g) Potenciar la participación femenina en la toma de decisiones relativas a su salud sexual y procreación responsable”.

³⁴ Hoy, el art. 261.º vigente establece la presunción de la existencia del discernimiento para los actos lícitos a los 13 años.

la salud, por lo cual, según el juego con nuestro CCC, los menores adolescentes pueden pedirlos y recibirlos sin la concurrencia de sus padres o tutores), sin que sus padres siquiera lo sepan.

En la práctica, el programa concentra sus acciones en la distribución gratuita de anticonceptivos (algunos de ellos con efectos abortivos comprobados), y en la capacitación de educadores y trabajadores sociales.

La Ley de Identidad de Género³⁵, del 2012, reconoce el derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en consecuencia, obtener el cambio registral de sexo, nombre y apellido, y apariencia, cuando no coincidan con “su identidad de género autopercebida”. En principio, esta facultad se otorga a los mayores de dieciocho años; sin embargo, el art. 5.º prevé que menores de edad puedan solicitar el trámite a través de sus representantes legales, “teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño” (cita la CDN y la Ley n.º 26.061). Anticipa, también, la vía sumarísima ante el juez, ante la imposibilidad de lograr el consentimiento de los representantes.

La ley afirma el derecho “al libre desarrollo personal”, que incluye el acceso a intervenciones quirúrgicas, totales y parciales, y tratamientos hormonales para adecuar su cuerpo a la identidad autopercebida (art. 11.º). En el caso de los menores, rigen los principios ya expuestos, para el consentimiento informado, pudiendo este obtenerse, de igual manera, por la vía judicial.

Estas normas presentan una potencial conflictividad permanente, por las numerosas posibilidades que niños y adolescentes tienen de acceder a estos tratamientos, especialmente si se entiende que esta perspectiva de género está incluida en los núcleos básicos educativos. A tenor de los hallazgos y manifestaciones científicas recientes en el mundo³⁶, desde la perspectiva del derecho

³⁵ La ley define “*identidad de género*”, como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

³⁶ *Vid.* Peiró, Claudia, “El Gobierno británico prohibió la enseñanza de temas de género y transgenerismo en las escuelas”, 2024. En *infobae* [en línea]. Cass, Hilary, “Independent review of gender identity services for children and young people”, 2025. En *The Case Review* [en línea].

preeminente de las familias de educar a sus hijos, especialmente en la formación religiosa y convicciones morales, es, cuanto menos, preocupante.

La Ley n.º 27610 (2020), permite el acceso al aborto a toda persona, hasta la semana catoce del proceso gestacional. Fuera de ese plazo, se podrá acceder al aborto “si el embarazo fuere resultado de una violación, con el requerimiento y la declaración jurada pertinente de la persona gestante, ante el personal de salud interviniente”, y agrega que, para el caso de niñas menores de trece años, la declaración jurada no será requerida. Respecto de los derechos de las pacientes a la privacidad, establece que, en los casos de violación de niñas o adolescentes, las respectivas denuncias deberán cumplirse de la siguiente manera:

“Respetando el derecho a la privacidad y confidencialidad de niñas y adolescentes, su capacidad progresiva e interés superior de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño, la Ley n.º 26061 y el art. 26.º del Código Civil y Comercial, y no deberán obstruir ni dilatar el acceso a los derechos establecidos en la presente ley”.

Esto significa que existe la posibilidad de realizar la interrupción del embarazo en menores de edad, sin necesidad de declaración jurada, ni siquiera denuncia penal, teniendo en cuenta la privacidad (como integrante del concepto de interés superior), pero con la finalidad de no dilatar la posibilidad del acceso de la menor al aborto; esto es, sin intervención de sus padres.

2.3. ALGUNAS NOTAS DE JURISPRUDENCIA

Con lo antes dicho, se da de suyo que deba hallarse en cada caso (y conforme al principio de autonomía progresiva e interés superior del niño), la solución a los posibles conflictos entre los hijos menores y sus padres, teniendo en cuenta el contenido del acto de que se trate, conforme las pautas etarias que establece la ley y sus condiciones evolutivas, intelectuales y emocionales de los menores.

Otro ámbito en torno a la protección del derecho a la libertad religiosa es aquel de los conflictos que pueden suscitarse entre los progenitores en materia de decisiones en torno a la adhesión o formación religiosa de sus hijos menores. De acuerdo con la ley de protección de derechos de NNyA, son parte integrante del interés superior del niño, y, como tales, deben respetarse: “el derecho a

su pleno desarrollo personal en sus derechos en su medio familiar, social y cultural” y “su centro de vida”³⁷. Por ello, los padres no podían imponerles cambios en la religión en la que fueron formados. Se observa, en la jurisprudencia, el conflicto sobre la permanencia o cambio de formación religiosa, particularmente en el marco de las rupturas matrimoniales.

Sobre el tema de diferencias entre padres, se han dado decisiones en la jurisprudencia nacional³⁸ en los últimos años. En el año 1981, la Sala E de la Cámara Civil sentó el mismo principio al decir sobre los progenitores lo siguiente:

“[Uno de los progenitores] no puede decidir, en forma unilateral, la educación de sus hijos en una religión diferente de la que tenían ambos padres al celebrar el matrimonio y, mucho menos, imponer el cambio de la religión en que los menores fueron educados en los primeros años de su vida”.

En el caso, el padre pretendía desplazar a la madre, recién conversa con los “Testigos de Jehová”, en la guarda de los menores. Lo sostenía con el argumento de que ella había intentado, en forma unilateral, modificar las creencias en las que habían sido iniciados los hijos, mediante una nueva instrucción. La Cámara entendió que si los progenitores se casaron en la Iglesia Católica, bautizaron en ella a sus hijos, asumieron el compromiso de educarlos en la fe católica (compromiso tácito al celebrar el matrimonio y expreso al bautizar los hijos), en consecuencia, la guarda debía tenerla el padre, afirmando que “no porque la religión católica sea la verdadera, sino precisamente porque ése era el credo de ambos padres y en él fueron educados hasta no hace mucho los menores”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo de 1983, se pronunció in re “Sette”³⁹. Se trataba de un matrimonio separado. El padre inició un incidente de cambio de tenencia al enterarse de que la madre pertenecía ahora a los Testigos de Jehová, lo que, según él, ponía en peligro moral a los niños, segregándolos de otros. En el incidente se otorgó el cambio. La madre sostuvo que el fallo era una sanción por profesar el culto a los Testigos de Jehová, lo

³⁷ Este concepto incluye “donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia”; ya no se limita al concepto de familia nuclear, sino a la pertenencia a un determinado lugar, familia, cultura, e incluye aquellos grupos a los cuales, identitariamente, los NNyA pertenezcan.

³⁸ *Vid.* Lo Prete, Octavio, *Ob. Cit.*

³⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 305-II:1627.

que contradice la Constitución Nacional. El procurador entendió que el art. 19.º de la Constitución ampara una llamada zona de libertad en la que el poder estatal no puede inmiscuirse. El derecho solo puede ocuparse de acciones:

“Todo cuanto se desarrolle y permanezca en el fuero interno del individuo sin alcanzar ningún grado de exteriorización, pertenece a su ámbito de intimidad en el que no cabe injerencia legislativa alguna”.

La Corte comprende que las limitaciones deben fundarse en conductas que trasciendan la esfera privada de las personas, y que el tribunal a quo no se había basado sino en conjeturas de lo que podría pasar (la necesidad de intervenciones de salud, transfusiones; todo lo que aún no había pasado, ni se sabe si pasaría).

Caso similar hubo de fallar la Cámara Civil en 1999, donde un padre se oponía a la elección que había hecho la madre de inscribir al hijo de ambos en un colegio religioso. La Cámara no otorgó razón al planteo del padre, por considerar que la elección del colegio era un atributo de quien ejerce la patria potestad y por no haber demostrado “causas objetivas de perjuicio para el menor, que se deriven directamente de su ingreso al colegio de elección de la progenitora”. La Cámara aclara que “en principio, como es sabido, la educación en un colegio religioso no signa el destino o creencias de nadie”. Esto, cuanto menos, nos deja un interrogante: aun cuando la formación religiosa de las personas no será exclusivamente un contenido adquirido a través de la educación formal, no puede negarse la influencia que la escuela tiene en la formación de los niños y jóvenes.

En 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en fallo dividido⁴⁰, decretó el divorcio por culpa de ambos cónyuges, ya que entendió que se configuró la causal de injurias graves por el hecho de que la madre bautizara al niño, cuyo padre profesaba la religión judía, y el pacto entre ambos progenitores había sido que tuviera una educación laica. La madre sostuvo que el fin fue la escolarización del niño y la necesidad del bautismo para que pudiera ser admitido en un colegio católico y que “no perdiera el año”. El niño fue inscripto en una escuela laica al año siguiente y no fue educado en la religión católica. El fallo

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, Ac. 75898, *C., B. c/W., M. D. Divorcio*, 2003.

discurrió entre determinar si ese simple hecho era objetivamente agravante o si primaba el interés superior del niño y la finalidad de proveerle educación. Finalmente, se concluyó que la conducta de la madre al “introducir al menor en una religión distinta a la del padre violenta las convicciones religiosas del cónyuge y, por lo tanto, debe calificarse de injurioso”⁴¹.

También se han dado casos en los cuales la opción religiosa de los padres entró en conflicto con otros derechos de los menores a su cargo. En 2003, una juez federal de Córdoba autorizó la posibilidad de que se transfundiera a una niña de dos años que requería una cirugía urgente, aún frente a la negativa de sus progenitores, Testigos de Jehová. El principal argumento de la decisión fue el siguiente:

“La patria potestad está reconocida por la ley para la protección y formación integral de los/as hijos/as, siendo contrario a los fines de esta institución prevalerse de ella para impedir que el/la hijo/a sujeto/a a su imperio reciba un tratamiento médico adecuado, por cuanto el ejercicio de la responsabilidad parental está concebida en exclusivo beneficio de los/as hijos/as. Ello aconseja adoptar todas las acciones necesarias para resguardar la salud de los/as niños/as, cuando su vida corre un serio riesgo (...)”.

Y aclara:

“Las características físicas de la paciente (conf. fs. 7/8 y 9 vta.), a los fines de preservar su vida, corresponde hacer saber al equipo médico de Fundación Hospitalaria que deberá intentar compatibilizar las soluciones propuestas para el caso, con las que exigen las creencias de los padres de la menor A. J. L., aceptando las sugerencias de la Asociación de los Testigos de Jehová Comité de Enlace con los Hospitales para testigos de Jehová, mientras ello fuere posible sin poner en riesgo su vida”⁴².

Por último, cabe citar un fallo peculiar⁴³ de un juzgado de Familia en la provincia de Buenos Aires. El Tribunal se pronunció en la discrepancia entre dos padres: el padre, fiel católico, y la madre,

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, *C., B. c/W., M. D. Divorcio*, 2003.

⁴² Obra social del personal de televisión c/Fundación hospitalaria s/Amparo de Salud, Juzgado Federal Civil y Comercial, n.º10, 21 de octubre del 2014, 5512/2014. En *elDial*, AA8B70.

⁴³ La resolución decide un recurso contra otra interlocutoria, en el marco de un expediente sobre alimentos.

perteneciente a los Testigos de Jehová. El padre había solicitado una medida de no innovar respecto de su hija de cuatro años, para que se prohibiera a la madre hacer participar a la niña en actos, reuniones, peregrinaciones y campañas de divulgación de su religión. La niña había sido bautizada en la Iglesia Católica, religión común de sus padres en ese momento. La resolución apelada había decidido que los padres debían “abstenerse de contrariar el deseo y voluntad de su hija respecto de su derecho a practicar libremente un culto religioso”.

El fallo, en el caso, con pretensiones salomónicas⁴⁴, sostuvo lo siguiente:

“Lo conveniente para su vida, sino poner un límite a la actuación de sus progenitores, teniendo en miras respetar el interés superior de quien también tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho a la educación, al juego y a una vida social acorde a su edad”.

Con ello, confirma la decisión (basada también en lo aconsejado por el Cuerpo Técnico) de permitir que “ambos progenitores den educación religiosa conforme a sus creencias”, ya que eso “facilita una circulación lo más amplia posible, en ambos contextos parentales, asegurándole a la niña la mayor diversidad de opciones educativas y religiosas” que “contribuirán a evitar una sobreadaptación que luce como un camino prefijado”.

La decisión claramente pierde de vista de qué tipo de formación se trata, pues la adhesión religiosa no es una mera formación intelectual o cultural, sino que mueve a una adhesión de la voluntad y el corazón. No puede verse cómo esta doble formación sea beneficiosa para un niño y sea en su superior interés.

3. NOTAS SOBRE EDUCACIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA

Se ha sentado el principio que rige en nuestra legislación, por el cual los padres son los primeros responsables de la educación de sus hijos, especialmente la formación religiosa. Sí, como surge de la legislación nacional, esta educación debe ser integral. Es importante recordar que la educación es una de aquellas causas mixtas que interesan (y son responsabilidades) al Estado y a las comuni-

⁴⁴ Vid. Navarro, Floria, J.F., “La educación religiosa de los niños y su propia libertad”. En *Revista de Derecho*, n.º 16, 2017.

dades religiosas. Asimismo, la organización federal de Argentina hace que, en el tema de educación, las responsabilidades sean concurrentes entre el Estado Nacional y las provincias.

El art. 14.º de la Constitución Nacional garantiza el derecho de enseñar y aprender. Entre los instrumentos internacionales, con rango constitucional, cabe recordar el art. 12.4.º del Pacto de San José de Costa Rica, el cual señala que:

“Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Y en el Protocolo de San Salvador, complementario del Pacto, se recepta en el art. 13.4.º que “conforme con la legislación interna de los Estados parte, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos...”. En cuanto a la potestad de legislar, el art. 75.º, inciso 19, sostiene como atribución del Congreso federal lo siguiente:

“Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad inderogable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”.

Muchas de las constituciones provinciales⁴⁵ repiten fórmulas similares a la Constitución Nacional respecto del derecho a aprender y enseñar, y el derecho a la libertad religiosa.

En cuanto al rol de los padres o tutores, integran a la familia o a los padres como agentes primarios de cultura y educación, responsables primigenios, agentes de educación o titulares del derecho y deber de educar a sus hijos. Corrientes, Córdoba (art. 34.º), Chubut, Chaco (“agentes naturales”, así como habla de familia “basada en la unión del hombre y la mujer”); CABA; Provincia de Buenos Aires; Catamarca; San Luis; Entre Ríos (que sitúa como agente de la educación al Estado “con la participación de la familia”); Formosa (si bien reconoce a la familia como “agente natural y pri-

⁴⁵ Cada una de las provincias dicta su constitución, dentro del marco previsto por el art. 5.º de la Constitución Nacional.

migenio”, luego establece que en materia de educación, el Estado “permitirá a la familia (...) la educación de sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones...”); Jujuy (art. 81.º, 7.º); La Rioja; Río Negro (art. 33.º: derecho de los niños a la protección y formación integral “por cuenta y cargo de los padres”); Salta (art. 47.º)⁴⁶; San Juan (art. 79.º); Tucumán; Santiago del Estero (art. 27.º), y Tierra del Fuego.

Por otra parte, reconocen que la educación es integral en Jujuy⁴⁷; Tierra del Fuego; Tucumán (recordando su vocación “por el destino trascendente” del ser humano); Salta; Corrientes; Córdoba; Chubut; Provincia de Buenos Aires; Catamarca; Chaco; La Rioja; Santa Cruz; Ciudad de Buenos Aires y Formosa.

Por último, se refieren expresamente a la educación laica en Mendoza (art. 212.º); Neuquén (art. 110.º); Ciudad de Buenos Aires (art. 24.º); Chaco (art. 79.º), y Entre Ríos (art. 257.º).

Como se ve, asegurar el derecho a la educación es tarea del Estado. La educación, por tanto, es pública (aunque no constituya servicio público). En cuanto a la gestión, esta puede ser estatal, llevada a cabo directamente por el Estado nacional (en menor medida) y por los estados provinciales (y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Por otra parte, también se confía a la gestión privada. Las escuelas de gestión privada reciben subsidios del Estado, directamente enderezados al pago de los salarios docentes. La norma establece, también, la obligatoriedad de la escolaridad desde los cinco años hasta la finalización del secundario (art 16.º).

La norma especial vigente en la materia es la Ley Nacional de Educación, n.º 26.206, la cual sostiene que “la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado” (art. 1.º). El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la “responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad” (art. 4.º), en tanto que los “responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma, en los términos del art. 4.º; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y

⁴⁶ Dice su texto: “La educación es un derecho de la persona y un deber de la familia y de la sociedad, a la que asiste el Estado como función social prioritaria, primordial e insoslayable”.

⁴⁷ Art. 46. 6.º: “Educación de calidad, con equidad e inclusión”, que “propende al desarrollo integral de la persona”.

las organizaciones de la sociedad; y la familia como agente natural primario” (art. 6.º).

Afirma el art. 128.º que es derecho de los padres “elegir para sus hijos/as o representados/as la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas”.

Cabe citar que el art. 11.º establece que la educación es integral, abarcando “todas las dimensiones de la persona”. Resulta notable a la hora de pensar en la integración de saberes en relación con lo religioso, que más adelante se trata. En directa relación con esto, el art. 126.º, prescribe como derecho de los alumnos solo “a ser respetados en su libertad de conciencia en el marco de la convivencia democrática”⁴⁸.

Tienen derecho a prestar servicios de educación, de gestión privada: la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscritas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica, y las personas físicas. Estos agentes tendrán los siguientes derechos: crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.

Recuerda Padilla⁴⁹ que la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, ratificada por el Decreto de Ley n.º 7672/1963, afirma que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Reconoce el derecho de los padres con las siguientes palabras:

“Dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; agrega, asimismo, que no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones”.

Como la misma Convención UNESCO afirma, la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la persona. A eso apunta la

⁴⁸ Concepto más restrictivo.

⁴⁹ Padilla, N., “Libertad religiosa y educación”. En *El Derecho*, pp. 274-507.

integralidad de la que habla la legislación nacional. En miras a ello, no puede pensarse en prescindir de todo dato religioso en la educación y desarrollo de los niños, más aún en un país como Argentina. Nunca está de más recordar las palabras del juez Giovanni Bonello, en su voto del fallo de la Grande Chambre de la Corte Europea de Derechos Humanos “Lautsi” (conocido como Lautsi II, 18-3-11) con las que alertaba sobre el “alzhéimer histórico” que ocurre cuando “se roba a un pueblo su personalidad cultural”⁵⁰.

Si se pretende dar el más amplio cumplimiento al derecho fundamental a la educación integral de la persona, mal puede soslayarse el factor religioso. En tiempos de heterogeneidad cultural como los actuales, cierto es que podrá discutirse el modo en que estos contenidos lleguen a los planes de educación, quién debe impartirlos, quién diseñarlos, quiénes y cómo participarán; se trate de historia de las religiones, estudio comparado de las religiones, historia de la cultura o catequesis.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos formuló una observación al art. 18.4.º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, donde establece lo siguiente:

“El Comité permite en la escuela pública el dictado de materias tales como la historia general de las religiones y la ética, siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva”.

Finalmente, sostiene que:

La educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del art. 18.º, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores⁵¹.

Afirma Navarro Floria⁵² que de la observación se siguen dos consecuencias: no es contraria a la libertad religiosa la enseñanza escolar acerca de la religión, como materia de formación “neutral y objetiva”; pero tampoco lo es la que denominaríamos catequesis o enseñanza confesional (esto en relación con el adoctrinamiento del que habla el Comité), en tanto y en cuanto se hayan previsto las exenciones con las que acuerden los padres o tutores.

⁵⁰ Padilla, N., *Ob. Cit.*, p. 508.

⁵¹ Observación General n.º 22, aprobada en el 48.º período de sesiones (1993). En *Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos* [en línea].

⁵² Navarro, Floria, Lo Prete, Padilla, *Ob. Cit.*, p. 421.

Si se habla de educación en Argentina, no puede dejar de mencionarse el rol particular y fundamental de la Iglesia Católica. Fundó las primeras escuelas, universidades, imprenta; llevó a cabo la evangelización de los pueblos originarios, que incluyó como acción prioritaria lo que hoy denominaríamos alfabetización.

La Ley n.º 1420 (1883), fue la primera ley de educación en Argentina, que estableció la educación común, obligatoria y gratuita. Esta debía impartirse en “las escuelas públicas, las escuelas particulares o en los hogares de los niños” (art. 4.º).

El art. 8.º estableció lo siguiente:

“La enseñanza religiosa solo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión, y antes o después de las horas de clase”.

Esta fue precedida por el Congreso Pedagógico Internacional de 1882, en cuyas conclusiones se afirmaba: “Las escuelas del Estado deben ser esencialmente laicas: las creencias religiosas son de dominio privado”⁵³. No quedó esto en el texto legal.

En 1993 se sanciona la Ley n.º 24195, llamada Ley Federal de Educación, predecesora de la ley actualmente vigente. También se refería a la formación integral y señalaba que el sistema debía posibilitar que las personas se realicen en sus dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa.

Lo cierto es que no hay casi escuelas de gestión estatal en el país que ofrezcan a los padres la opción de poder brindar a sus hijos formación religiosa. Cabe recordar que la educación pública de gestión estatal es la única gratuita, con lo que, nuevamente, bajo el pretexto de diversidad y neutralidad estatal, se produce una gran inequidad y se priva a niños y jóvenes de una formación verdaderamente integral y democrática, que tenga en cuenta sus raíces históricas y culturales (muy profundas del país en el que han nacido o habitan). La discusión debe continuar, dado que se está garantizando solamente la opción no religiosa, dejando a todos sin una formación verdaderamente integral. La identidad cultural de la Argentina se encuentra íntimamente relacionada con símbolos religiosos, tales como los de la Iglesia Católica, y la riqueza inmensa que aportaron los flujos inmigratorios, con su fe y su práctica religiosa.

⁵³ Cayetano, Bruno, “El derecho a la libertad religiosa en materia educativa”. En Bosca, R. y Navarro, Floria, *La Libertad religiosa en el Derecho Argentino*, BA, 2007, p. 272.

Es útil recordar aquí el voto de Lorenzetti en un fallo reciente de la Corte⁵⁴, en el que muestra el valor que la fe y la religiosidad tienen como objetos culturales y el daño que una imposición estricta del principio de neutralidad podría realizar. Así, que “una interpretación de ‘neutralidad estricta’ llevaría a eliminar cualquier referencia religiosa en todo tipo de símbolos, días festivos y su impacto en la educación”. Cabe también recordar que una aplicación estricta del principio de nulidad dejaría a Argentina sin el nombre de la mayoría de las provincias, ciudades, hasta calles.

La decisión que sin duda ha marcado el estado de la cuestión en los últimos años es la que ha dado la Corte Suprema en autos “Castillo”, en 2017⁵⁵. Esta comporta un retroceso en la búsqueda de la equidad, la diversidad y la práctica de la tolerancia.

Se trató de un amparo colectivo iniciado por un grupo de madres de escuelas públicas de la provincia de Salta, junto a una asociación por los derechos civiles (la APDH), contra la provincia, en el que solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del art. 49.º de la Constitución provincial y los arts. de la ley provincial de educación. Solicitaron también la inconstitucionalidad de las “actividades de los funcionarios” al aplicar estas normas, ya que, según entendían, estos imponían la religión católica en las escuelas.

La Corte, en su fallo, para caracterizar la relación que hay en la normativa argentina entre la Iglesia Católica y el Estado nacional, hizo una pormenorizada exposición de los antecedentes constitucionales y su interpretación respecto al art. 2.º de la Ley Fundamental. En este sentido, se recordará que la Constitución de 1853 sería la primera que no consagraba una religión oficial del Estado, y que surge del debate de la Convención de 1860, que el privilegio que en la Constitución tiene la Iglesia Católica —en atención a ser la que profesan la mayoría de los habitantes— no debe entenderse sino en relación con el sostenimiento económico del culto católico. De allí se deduce un principio, cuanto menos, debatible: “Ello en el contexto de una posición en todo otro aspecto neutral del Estado frente a las religiones”.

Se refiere también a la aplicación de este principio de neutralidad en el ámbito educativo. Recuerda al punto en que los convencionales del '94 aludieron al carácter laico de la educación pública

⁵⁴ Corte Suprema de la Nación, Fallos 345:730.

⁵⁵ Corte Suprema de la Nación, Fallos 340:1795.

como garantía de estos deberes. Por tanto, entiende aplicable el principio de neutralidad (profesar o no el culto) en el ámbito escolar.

Cabe destacar que la Corte hace aquí una interesante especificación respecto al principio de neutralidad, el que comprende no solo la no preferencia de una posición religiosa en particular, “incluso la de los no creyentes”, sino también una actitud de tolerancia hacia los que quieran profesar su culto en el ámbito escolar.

En cuanto al fondo de la cuestión, la Corte concluye que el art. 49.º de la Constitución de la provincia se encuentra dentro del margen de apreciación provincial, de acuerdo con la facultad que conservan las provincias de asegurar la educación primaria. Admitirá, sí, la tacha de inconstitucionalidad sobre los arts. de la ley de educación provincial y su decreto reglamentario. Hará, al respecto, afirmación preocupante: el análisis de constitucionalidad debe considerar el contexto social en el que se aplica la normativa, junto con las políticas públicas y las prácticas que de ello derivan, generando esto “criterios de control de constitucionalidad más estrictos” que los generalmente usados; esto, por cuanto se trata de categorías denominadas “sospechosas”, y corresponde un análisis más riguroso, invirtiendo la carga de la prueba. Aun cuando el texto de la norma sea en apariencia neutro, puede ocurrir que, aplicada en un contexto social determinado, incurra en una “preponderancia de la población que profesa la religión católica”. Asimismo, se advierte que “la aplicación de la norma ha causado un efecto desproporcionado hacia grupos religiosos minoritarios. Salvo, tal vez, respecto de la Iglesia Evangelista”.

Todo esto hace concluir a la Corte que no se trata aquí de una irrazonable aplicación de una norma neutral, sino lo siguiente:

“Se está en presencia de una norma irrazonable por contener discriminación encubierta (...); la norma resulta inconstitucional, pues genera como consecuencia natural un comprobado efecto sistémico de desigualdad”.

Por lo tanto, entiende que la normativa salteña agrede el principio de neutralidad que, en su interpretación, surge de la Constitución y sus fuentes históricas.

En cuanto a la forma en que se manifestaban los padres respecto de estas clases (formulario), la Corte hace una afirmación cuando menos preocupante: “La creencia religiosa es algo privado”, a la par de sostener que este tipo de situaciones está “causando graves problemas en otras regiones del mundo”.

Para concluir, merece atención el valioso aporte que genera la disidencia parcial del ministro Rosatti (aunque en lo fundamental coincidirá con el fallo). Afirma que el derecho a la educación religiosa constituye la proyección al plano educativo del derecho a la libertad religiosa y a la libertad de conciencia. En este sentido, sostiene lo siguiente:

“La enseñanza de la religión configura uno de los tantos contenidos que se imponen como necesarios para que el alumno construya su propia identidad y logre un desarrollo integral de su personalidad, lo que no ocurriría si se silenciaran los contenidos cognitivos religiosos parcializándose la comprensión de la realidad cultural circundante en la que se desenvuelve el sujeto”.

El contenido de esta asignatura debería avocarse a los conocimientos núcleo de las creencias-valores, junto con los hechos históricos más relevantes de los cultos reconocidos oficialmente, con una pedagogía neutral y objetiva, que valore la pluralidad y respete las diferencias.

El fallo deja algunos elementos preocupantes, tales como entender que la simple existencia de una mayoritaria adhesión a una convicción pueda generar discriminación, o que la aplicación deficiente de una norma (avalada por los dichos de los propios actores en el expediente), arrastre y tiña de inconstitucionalidad las propias normas en que se funda.

Lo cierto es que a partir de “Castillo” se ha abierto una línea de pensamiento. Esta neutralidad, difusa y expansiva, muchas veces, se pretende esgrimir en el sentido de desterrar absolutamente el factor religioso de lo público (lo social, lo comunitario); en materia educativa, esto implica la imposibilidad para los niños que concurren a escuelas de gestión estatal de obtener formación religiosa en la escuela⁵⁶.

Hay un último caso particular, que afecta indirectamente el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones: la Ley de Educación Sexual Integral⁵⁷ (n.º 26150), que en su art. 1.º establece que:

“Todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos,

⁵⁶ Las confesiones religiosas cubren esas necesidades, pero desde el aspecto de la enseñanza confesional.

⁵⁷ En adelante, “ESI”.

de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos”.

Seguidamente, se creó el “Programa Nacional de Educación Sexual Integral” (en el ámbito del Ministerio de Educación), para dar cumplimiento a una serie de normativas, que taxativamente enumera: la Ley n.º 25.673 (creadora del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable); la Ley n.º 23.849 de ratificación de la Convención de los Derechos del Niño; la Ley n.º 23.179, que ratificó la CEDAW; la Ley n.º 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y “las leyes generales de educación de la Nación”. Este programa está destinado a todos los alumnos de las escuelas de gestión estatal y de gestión privada, desde el nivel inicial hasta el terciario no universitario y la formación docente.

Entre sus objetivos están:

“Incorporar la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas”; “promover actitudes responsables ante la sexualidad”, y “procurar igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres”.

Recepta el art. 5.º una especie de objeción institucional, en tanto prescribe lo siguiente:

“Cada comunidad educativa incluirá, en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros”.

Cabe destacar que los miembros de la comunidad educativa son los directivos, docentes, los alumnos y los padres. Estos últimos, aunque no contemplados explícitamente, están comprendidos en la norma y tienen el derecho y el deber de participar activamente en esa adecuación, y los directivos y docentes deberán darle a esa participación el lugar que corresponde a su condición de agentes naturales y primarios de la educación de sus hijos.

La ley establece que el Ministerio de Educación, en “consulta” con el Consejo Federal de Educación, “definirá los lineamientos curriculares básicos del programa”. Ello así, en 2008, se aprobó el

documento “Lineamientos Curriculares para la ESI”⁵⁸, como anexo al programa. Este documento acuerda un piso común obligatorio para el abordaje de la educación sexual integral en todas las escuelas del país, esto es, para todas las escuelas, de gestión pública y de gestión privada. Con ello, se ha modificado y ampliado el contenido de la Ley n.º 26150 por medio de una resolución. A partir de entonces, abundaron las capacitaciones docentes dictadas por estamentos oficiales y también por universidades privadas y distintas ONG, con una definida impronta ideológica.

En 2018 se da un giro de ampliación determinante: la Resolución n.º340 del Consejo Federal de Educación, que contiene un anexo en el que se explicitan cinco ejes que deben contemplarse en el dictado de ESI. Es la última versión de los lineamientos curriculares. Los cinco ejes son: valorar la afectividad; el cuidado del cuerpo y la salud; respetar la diversidad; ejercer nuestros derechos; y garantizar la equidad de género.

Esto implicó un cambio de perspectiva en la imposición de este programa. En ningún art. de la ley se estableció la perspectiva de género (la Ley de Identidad de Género es posterior), solo mencionándose como objetivo del programa creado para la implementación de la ley el “procurar igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres”.

En ese mismo 2018 se trató, por primera vez en el Congreso, un proyecto de ley sobre aborto y también se presentó un proyecto de ley para modificar la Ley de Educación Nacional, con miras a quitar la posibilidad de objeción institucional a los contenidos ESI, por cuanto el proyecto calificaba la ley y los derechos y procesos allí establecidos como de orden público, que no admitieran posibilidad de excepción. Dicho intento no tuvo éxito.

Este programa, con este contenido, se viene aplicando ampliamente en las escuelas de gestión estatal, en las que el marco de objeción de padres (y de docentes) es prácticamente nulo.

Esta incorporación de la perspectiva de género⁵⁹ en los contenidos ESI, ha generado aún más resistencia por parte de las comunidades religiosas, y en instituciones educativas, confesionales, de gestión privada.

⁵⁸ Resolución 45/08, Lineamientos curriculares para la Educación Sexual, 29 de mayo del 2008.

⁵⁹ En su línea actual, post teoría transgender.

ACIERA⁶⁰ emitió una declaración (dada a conocer el 15 de septiembre de 2018), que reafirmaba el “más firme rechazo” al intento de imponer contenidos contrarios a los idearios institucionales y al intento de excluir a los padres de la educación de los hijos, afirmando que: “Sostenemos firmemente el derecho que tenemos a educar a nuestros hijos”.

También se pronunció la Iglesia Católica argentina y afirmó en una declaración que:

“La educación sexual, como toda verdadera educación, debe formar los corazones y las conciencias de nuestros jóvenes en orden a un crecimiento humano y cristiano pleno y armónico por eso reclamamos el derecho a educar a nuestros niños, niñas y jóvenes de acuerdo al propio ideario y convicciones éticas y religiosas, confiando en que un diálogo verdadero y democrático nos llevará a incrementar el encuentro y la amistad social”⁶¹.

También FAERA⁶² manifestó su rechazo en estos términos:

“Los intentos conocidos por modificar la ESI van hacia un enfoque monopólico y uniformador contrario a nuestro ordenamiento constitucional y legal, enfoque que empobrece a nuestra ya empobrecida educación, desconociendo la existencia de diversos puntos de vista en la materia y el valor democrático del pluralismo en una sociedad moderna”.

Esta manifestación vino a acompañar en esos tiempos a algunos colegios, confesionales, que habían hecho uso de las facultades de la Ley n.º 26150, ideando programas alternativos, que cumplieran los fines, objetivos y fundamentos de su ideario. Cabe citar como ejemplo un colegio de la ciudad de Buenos Aires, perteneciente a la orden de los Padres de las Escuelas Pías (Escolapios), que diseñó su programa integral, que viene llevando

⁶⁰ ACIERA, Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina, “Declaración sobre la Educación Sexual Integral”. En *ACIERA* [en línea].

⁶¹ Conferencia Episcopal Argentina, Comisión episcopal de educación católica y Comisión episcopal de laicos y familia, 2018, En *Conferencia Episcopal Argentina* [en línea].

⁶² AICA, “Educación sexual: FAERA rechaza la “campana de desacreditación” a colegios católicos”, 2018. En *AICA* [en línea]. Recordó que “*el Estado, tanto nacional como provincial, debe ser altamente respetuoso de las diferentes convicciones filosóficas, morales y religiosas, sin imponer ideologías. En el caso de las escuelas de gestión estatal, garantizando dicho respeto en la enseñanza que se imparte en sus aulas*”.

adelante hasta hoy, llamado PEAAVAS (Educación “Para el amor, la vida, la afectividad y la sexualidad”)⁶³.

Este programa propone ejes horizontales que se fundan en el ideario de las escuelas pías: la piedad y las letras. En tanto, los ejes verticales, que garantizan los contenidos para cada etapa, son:

Persona en su intimidad, autoconocimiento y discernimiento (dimensión individual).

Persona en su relación con su familia (dimensión histórica-familiar).

Persona en relación con sus amigos, compañeros, sociedad (dimensión social).

Persona en su relación con Dios (dimensión trascendente).

Cabe aclarar que esto no es generalizado, ni ha sido un camino fácil, debido a fuertes presiones de corte político e ideológico, y aun en relación con el manejo presupuestario de los subsidios que la educación de gestión privada recibe, conforme a la ley.

Si esto es así en la enseñanza de gestión privada, mucho más difícil es el panorama en las escuelas de gestión pública, en las que los padres tienen poco o nulo acceso a los contenidos ESI, no hay información acerca de las formas o posibilidades de excepción, ni están estas garantizadas con la legislación vigente⁶⁴. La ausencia de total alternativa para los padres cuyos hijos cursan en las escuelas de gestión pública marca una grave inequidad, y deberían pensarse formas alternativas, puesto que constituye una afrenta a la libertad religiosa, de padres e hijos.

4. CONCLUSIONES

Se concluye así esta relación sobre el plexo normativo argentino en materia de matrimonio y familia, bajo el prisma del respeto a la libertad religiosa de las personas. Se advierte, del panorama actual argentino, el reconocimiento general (en el llamado bloque de

⁶³ Se lee en su documento institucional: “*Hoy la tarea educativa nos pone frente a un nuevo desafío: trabajar con nuestros niños y jóvenes una Educación Sexual Integral desde una cosmovisión cristiana y atendiendo y respetando sus características propias y de contexto. Será entonces este objetivo el que nos conduzca a volver a pensar en la idea de PERSONA INTEGRAL, y que en su proceso de desarrollo y crecimiento debe ser educada hacia la autonomía, la autoestima y la valoración de la propia vida.*”

⁶⁴ Peiró, Claudia, Elías Badalassi: “Padres y docentes tienen derecho a objetar los contenidos de la ESI que excedan lo que dice la ley”, 2025. En *infobae* [en línea].

constitucionalidad), del derecho a la libertad religiosa a las personas, sin importar su edad, y a los padres, respecto de sí mismos y de la formación de sus hijos.

En cuanto al derecho a la educación, el cual es integral, se advierte una deuda con la verdadera diversidad, en cuanto al aspecto religioso de dicha formación. La encontramos presente en la educación de gestión privada, con la consecuente carga que implica para los padres, y ausente en la estatal.

También se han hecho notar que la legislación de los últimos años, con una definida tendencia ideológica, presenta desafíos en los proyectos educacionales-familiares respecto de la formación de los hijos, conforme las creencias de los padres.

Diversidad, multiculturalidad y progresismo deben salir de la letra de la ley y abrazar todas las dimensiones y roles de la persona, sin relegar el aspecto religioso, pretendiendo convertir a la fe en una cuestión privada.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACIERA. Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina. “Declaración sobre la Educación Sexual Integral”. En ACIERA. [Consultado el 12 de septiembre de 2024]. [Disponible en: <https://www.aciera.org/declaraciones/declaracion-de-aciera-sobre-la-educacion-sexual-integral>].
- AICA. “Educación sexual: FAERA rechaza la ‘campana de desacreditación’ a colegios católicos”, 2018. En AICA. [Consultado el 10 de septiembre de 2024]. [Disponible en: <https://aica.org/noticia-educacin-sexual-faera-rechaza-la-campaa-de-desacreditacin-colegios-catlicos>].
- ARGENTINA. Código Civil y Comercial de la Nación. 1 de octubre de 2014, BORA 32.985, 8 de octubre de 2014.
- ARGENTINA. Código Civil, Modificaciones a la Ley n.º 17.711. 22 de abril de 1968, BORA 21.424, 26 de abril de 1968.
- 46 ARGENTINA. Ley de Divorcio Vincular n.º 23.515. 8 de junio de 1987, BORA 26.157, 12 de junio de 1987.
- ARGENTINA. Ley de Identidad de Género n.º 26.743. 9 de mayo de 2012, BORA, 24 de mayo de 2012.
- ARGENTINA. Ley de Matrimonio Civil n.º 2.393. 2 de noviembre de 1888. [Consultado el 10 de septiembre de 2024]. [Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=48953>].
- ARGENTINA. Ley de Matrimonio Civil n.º 26.618. 15 de julio de 2010, BORA 31.949, 22 de julio de 2010.

- ARGENTINA. Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes n.º 26.061. 28 de septiembre de 2005, BORA 30.767, 26 de octubre de 2005.
- ARGENTINA. Ley del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable n.º 25.673. 30 de octubre de 2002, BORA 30.032, 22 de noviembre de 2002.
- ARGENTINA. Ley Federal de Educación n.º 24.195. 14 de abril de 1993, BORA 27.632, 5 de mayo de 1993.
- ARGENTINA. Ley Nacional de Educación n.º 26.206. 14 de diciembre de 2006, BORA 31.097, 27 de diciembre de 2006.
- ARGENTINA. Ley n.º 14.020 de Educación Común. 8 de julio de 1883.
- ARGENTINA. Ley de Educación Sexual Integral n.º 26.150. 4 de octubre de 2006, BORA 31.017, 24 de octubre de 2006.
- ARGENTINA. Ley de Libertad Religiosa n.º 21.745. 28 de marzo de 1978.
- BENGOCHEA, Constanza. “El señor Divorcio... y señora. La historia de amor que nació como un delito, llegó a la Corte y cambió una ley de 100 años”. 23 de junio de 2022. En *La Nación*. [Consultado el 24 de septiembre de 2024]. [Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/el-senor-divorcio-y-senora-la-historia-de-amor-que-nacio-como-un-delito-llego-a-la-corte-y-cambio-nid23062022/>].
- CASS, Hilary. Independent Review of Gender Identity Services for Children and Young People. En *The Cass Review*. [Consultado el 20 de septiembre de 2024]. [Disponible en: <https://cass.independent-review.uk/home/publications/final-report/>].
- CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA. “Comunicado de las Comisiones Episcopales de Educación y de Laicos y Familia: ‘Sí a la educación sexual’”. 3 de octubre de 2018. En *Conferencia Episcopal Argentina*. [Consultado el 10 de septiembre de 2024]. [Disponible en: <https://episcopado.org/contenido/ver/1800>].
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fallos 53:188.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fallos 239:429.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fallos 294:91.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fallos 304:1139.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fallos 305-II:1627.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fallos 308-II:2268.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fallos 312-I:122.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fallos 321-I:92.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fallos 340:1795.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fallos 345:730.
- LO PRETE, Octavio. “El derecho a la libertad religiosa en materia educativa”. En BOSCA, R. y NAVARRO FLORIA, Juan F. *La libertad religiosa en el Derecho argentino*. Buenos Aires, 2007.
- LO PRETE, Octavio. “La libertad religiosa del menor en el derecho argentino”. En *El Derecho*, 2004.

- NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. “Observación General n.º 22”, aprobada en el 48.º período de sesiones, 30 de julio de 1993. En *Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos*. [Consultado el 15 de septiembre de 2024]. [Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN22].
- NAVARRO FLORIA, Juan Gregorio. “La educación religiosa de los niños y su propia libertad”. En *Revista de Derecho*, n.º 16, 2017. [Consultado el 15 de septiembre de 2024]. [Disponible en: <https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1477>].
- NAVARRO FLORIA, Juan F.; LO PRETE, Octavio; PADILLA, Norberto. *Derecho y Religión. Derecho Eclesiástico Argentino*. 2.ª edición. Buenos Aires, 2023.
- OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE TELEVISIÓN c/FUNDACIÓN HOSPITALARIA s/Amparo de Salud. Juzgado Federal Civil y Comercial n.º 10. 21 de octubre de 2014, causa 5512/2014. En eDial, AA8B70.
- OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica). San José, 22 de noviembre de 1969.
- ONU. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Nueva York, 20 de noviembre de 1989.
- PADILLA, Norberto. “Libertad religiosa y educación”. En *El Derecho*, tomo 274, p. 507.
- PEIRÓ, Claudia. “El Gobierno británico prohibió la enseñanza de temas de género y transgenerismo en las escuelas”. 19 de mayo de 2024. En *Infobae*. [Consultado el 15 de septiembre de 2024]. [Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/2024/05/19/el-gobierno-britanico-prohibio-la-ensenanza-de-temas-de-genero-y-transgenerismo-en-las-escuelas/>].
- PEIRÓ, Claudia; BADALASSI, Elías. “Padres y docentes tienen derecho a objetar los contenidos de la ESI que excedan lo que dice la ley”. 25 de agosto de 2024. En *Infobae*. [Consultado el 26 de agosto de 2024]. [Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/2024/08/25/elias-badalassi-padres-y-docentes-tienen-derecho-a-objetar-los-contenidos-de-la-esi-que-excedan-lo-que-dice-la-ley/>].
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. C., B. c/W., M. D. Divorcio. 4 de junio de 2003. [Consultado el 12 de septiembre de 2024]. [Disponible en: <http://biblioteca.camdp.org.ar/fallos/cb.pdf>].